

Fotocromo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Sereno que los Gobernadores y Alcaldes de la Provincia redactan los anuncios del Boletín que corresponden al distrito, informando que se ha de anunciar en el Oficio de Justicia, donde permanecerá hasta el recibido del Notario designado.

Los Gobernadores establecen de anunciar los Boletines solamente ordenadas, para su efectuación, que deben ser publicados cada año.

PARTE OFICIAL

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, constituyen sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de octubre de 1923.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Siendo varias las reclamaciones recibidas en este Gobierno, haciendo constar que al cesar en sus funciones los Concejales del anterior Ayuntamiento, se habían en condiciones los libros de Caja, y que se hizo el arreglo con las debidas formalidades y conformidad, así como el inventario de los documentos y efectos pertenecientes al Ayuntamiento, de todo lo cual responde el Secretario, y que fueron sellados dichos libros y Caja, quedan autorizados los Ayuntamientos para quitar diches libros y entregar todos los documentos al Secretario, que los custodiará bajo su más estrita responsabilidad, no así en donde hubiere habido protesta, o no conformidad con el arreglo efectuado, que seguirá lacerdo y darán cuenta seguidamente para resolver lo que proceda.

León 17 de octubre de 1923.

El Gobernador,
Alfonso Gómez-Barbé.

SECCION DE CUENTAS Y PRE-SUPUESTOS

CIRCULAR

Elevada por este Gobierno consulta al Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, como aclaración a lo dispuesto en su telegrama citado si-

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro semanas sincronizadas al trimestre, ochos pesos el semestre y quince pesos al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro matrón, aduanas adicadas al servicio en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con exceso proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el círculo de la Comisión provincial publicada en los números de este BOLETÍN de fechas 29 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número cuatro, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de otros, se insertarán oficialmente, sin embargo en el anuncio concerniente al servicio nacional que figura en las mismas; lo de interés particular previo al pago, quedando de veinte céntimos de peseta por cada 1/100 de inserción.

La suscripción a que hace referencia el círculo de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, es cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya escala ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 22 de diciembre ya citado, se abonará con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

mero 370, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del 16 del corriente y número 83, con respecto a si las cuentas semestrales del corriente ejercicio, que han de rendir los Ayuntamientos, han de ser documentadas y tramitadas como las cuentas generales de ejercicio, o se trata de cuentas de recaudación e inversión sin documento, el Excmo. Sr. Subsecretario, en telegrama del 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Las cuentas semestrales por los dos trimestres primeros del corriente ejercicio, si bien al art. 166 de la ley Municipal no dice expresamente que se justifiquen, tampoco lo impide, y es lógico, toda vez que para publicar los estados que se obliga, debe medir su previa aprobación, y para acordar ésta tiene derecho el Ayuntamiento a exigir la justificación, que es lo que se pretende. Si los aludidos estados no resultan hechos acordes al publicados, se procederá a ello desde luego y el aparcamiento debe resolverse tal como queda indicado.»

Lo que se hace sobre a los señores Alcaldes para general conocimiento y exento cumplimiento de lo que se interesa.

León, 18 de octubre de 1923.

El Gobernador,
Alfonso G. Barbé

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de octubre de 1920, para empezar a regir el día 1º de enero de 1921, y visto el Real decreto de 24 de noviembre de 1922, disponiendo que determinados artículos del Reglamento citado queden sus-

tituidos por los que en el mismo se mencionan:

Resultando que los artículos 10 al 12 del vigente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras impiden para los vehículos que hayan de circular por ellos condiciones de forma y clase de llantas, ancho mínimo de éstas, según el número de caballerías que constituyen el tiro y el de ruedas de dichos vehículos, y diámetro mínimo de las ruedas, estableciendo plazos en que, solemnemente dentro de ellos, se podrán seguir utilizando los que no cumplieran los requisitos exigidos:

Resultando que en el Real decreto de 24 de noviembre de 1922 se refunden los artículos 74 y 75 del Reglamento a la énfasis vigentes, por un solo artículo, que se numera 74, en el que se limitan las velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuya peso total en carga excede de 3.000 kilogramos; se prescriban condiciones para las llantas de esta clase de vehículos, y se prohíba la circulación de los que su peso, incluida la carga, sea superior a echo toneladas, y la de aquellos en el que el peso grava sobre las llantas de una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro, cuya presión se modifica para diámetros mayores con arreglo a una fórmula:

Considerando que dichas limitaciones en la circulación por las carreteras se han impuesto con objeto de evitar en lo posible el rápido deterioro de los firmes, disminuyendo las cargas unitarias que a ellos se transmiten, y condicionando las llantas y velocidades en forma de atenuar las causas de desagregación de los materiales que los componen:

Considerando que han expirado ya algunos de los plazos que en los citados artículos del Reglamento se señalaron para poder condicionar dentro de ellos las llantas de los vehículos de tracción animal a los anchos que en definitiva deben tener, por lo que procede modificar en consecuencia las excepciones que en dichos artículos se hacen:

Considerando que siendo insuficientes para llenar las carreteras en

el débil buen estado de conservación, los créditos que para ello se asignan, es indispensable aplicar las causas de deterioro de los firmes, y para ello, entre otras cosas, bajar observar el riguroso cumplimiento de lo prescrito en los artículos de que se hace mención:

Considerando que para la mayor facilidad del conocimiento de las prescripciones de dichos artículos, en lugar de hacer referencias al Reglamento y al Real decreto de 24 de noviembre de 1922, es preferible recordar su contenido, simplemente modificando, en esta sola disposición, a la que convendrá dar la mayor publicidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Refiere la observancia y riguroso cumplimiento de las prescripciones de los artículos 10 a 12) del Reglamento de Policía de Carreteras vigente, y del 74 del Real decreto de 24 de noviembre de 1922, en que se refusen: los artículos 74 y 75, los que adoptaron y recopilaron, son los que siguen:

Artículo 10 a). Los vehículos podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas, el son de hierro, constituyendo lo que se llame llantas planas; en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan inmediatamente los pavimentos.

b) Los coches y carrozas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro corresponde a este constipado por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo esté por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías, pudiéndose seguir utilizando, por excepción, hasta 31 de diciembre de 1925, los vehículos de esta clase con ancho de llanta de ocho centímetros o inferior a él, que sean arrastrados a lo más por cuatro caballerías.

Artículo 11 a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, solo podrán utilizarse seis caballerías, como máximo, y las llantas, que serán

platos, habrán de tener como ancho mínimo 12 centímetros en las ruedas traseras y nuevo en las delanteras.

b) Excepcionadamente, y hasta el 31 de diciembre de 1925, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de ancho inferior a los que se indican en el párrafo anterior; pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, compensado con el que para las mismas se fije anteriormente, se reduzca una cubillería con relación al tiro máximo previsto en el punto fu anterior.

Artículo 12 e) A partir de 1.º de

enero de 1924 no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, para esterior por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en ésta las condiciones relativas a los muñones o resortes apresados a la carga que deben soportar.

Artículo 74. Los máximos velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga excede de 8.000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

CATEGORIAS	PESO TOTAL DE CARGA	Velocidad máxima de marcha en kilómetro hora	
		Vehículos dotados de llantas sólidas	
		Destinados al transporte de pasajeros	Destinados a otros usos
1.º	De 5.601 a 4.500 kilogramos...	40	35
2.º	De 4.501 a 8.000 kilogramos...	35	30

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que llevan un solo vehículo remolcado sobre las llantas de su eje delantero, según la categoría correspondiente, entiéndéndose que para determinar dichas categorías se someterán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso en vacío del vehículo remolcado no excede de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcado, a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el criterio anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea éste fuere si pone del primero, claramente, velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

Los radios de los vehículos con motor mecánico destinados a transportar viajeros o mercancías, y los de los remolques de éstos, deberán tener ruedas de caucho, o ser de acero o hierro cuyo fundicionamiento sea equivalente, bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los radios de los vehículos con motor mecánico destinados a transportar viajeros o mercancías, deberán estar en contacto con el suelo, por el lado medio de una superficie circular y plana cuya diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presenten ninguna rotura viva y que no sobresalgan de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción motriz, de cualquier clase que sean, cuyo peso incluida la carga, sea superior a ochenta toneladas, y tanto en aquéllas en las que el peso gravita sobre las llantas de una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las llantas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un

diametro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta, podrá ser la que resulte de la fórmula $c = 150 \sqrt{d}$, en la que d es la longitud del diámetro, expresado en metros, y c la carga, expresada en kilogramos.

3º Ordenar a los Gobernadores civiles e ingenieros Jefes de Obras Públicas, de todas las provincias, excitar el conocimiento de los Alcaldes y del personal que de tales dependa, a fin de que se denuncien cuantos en las fracciones del Régimen se observan, y muy particularmente los de los artículos anteriores, y se apliquen con todo rigor las sanciones que procedan.

3.º Que para dar la mayor publicidad a esta disposición, se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y en cada una de las Gobernaciones civiles le hagan público en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y las Jefaturas de policía en cumplimiento de todo el personal facultativo y de comisarios.

Que para dar la mayor publicidad a esta disposición, se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y en cada una de las Gobernaciones civiles le hagan público en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y las Jefaturas de policía en cumplimiento de todo el personal facultativo y de comisarios.

Le que de Real orden comunicado a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dicho gonzalo a V. I. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1923.— El Jefe encargado del despacho, José V. Arche.

Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 14 de octubre de 1923.)

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION TRACION Circular

Próximo el período de rendición de cuentas de fundaciones de la Beneficencia particular, a quiénes se refieren los artículos 105 y siguientes de la Instrucción de 14 de marzo de 1888, Real decreto de 25 de octubre de 1908 y Real orden circular de 28 de octubre del mismo año (*Gaceta del 30*), interesa de V. S. se reproduce, en el *Boletín Oficial* de la provincia lo expresa circular, con la expresión del precepto consignado en el número 7.º, respecto a la ha-

bilitación para el percibo de intereses, que sólo podía tener aplicación en el año que se citó, y la consiguiente variación de fechas, exigiendo a los Patronos el más exacto cumplimiento, y debiendo V. S. remitir a este Centro un ejemplar del *Boletín Oficial* en que aparece inserta dicha circular.

Además deberá esa Junta previa el de Beneficencia:

1.º Imponer las multas a que le autoriza la instrucción del ramo a todos aquellos Patronos que, asiendo obligados a ello, no se hallen al corriente actualmente en la rendición de cuentas.

2.º Sin necesidad de recordarlos ni premiarlos de este Centro, calificará V. S. de que los Patronos contesten a los repares formulados por esta Dirección, o por la propia Junta, en los casos del artículo 102, aprobándoseles primero al voluntariamente no les cumplen, y llegando incluso a imponer las sanciones que determina la regla 4.º del artículo 30 de la Instrucción de que queda dicho mérito.

3.º Para lo sucesivo no curará esa Junta cuentas sin examinarlas debidamente y comprobar si se han cumplido las órdenes u indicaciones de este Centro hechas a cuantos anteriores, debiendo, en caso negativo repararlas y evitar de esta suerte sanciones en la tramitación, ya que esta Dirección tendrá necesidad de hacerlo.

4.º Deberá esa Junta, al examinarse, tener presente: a) Si las personas que rinden las cuentas son precisamente las llamadas a hacerlo por el fundador; b) Si los ingresos y rentas son los correspondientes a los bienes y valores que deba poseer la fundación; c) Si los gastos responden a las cargas fundacionales; d) Si se acompañan relación de deudores y acreedores, de bienes y valores y de estancias, si procediere.

5.º Las Juntas provinciales, al informar las cuentas, cuidarán muy mucha de que el informe no se limite a comprender el los operaciones están bien en el mejor practicadas, si no que lo haga teniendo en cuenta los antecedentes de la fundación y el presupuesto aprobado por este Centro, y al remitirlo al mismo, en cada una de ellas, de una manera completa y precisa, detallarán las cargas de la Institución, con arreglo a la escritura fundacional, y enviarán también copia del informe recibido, para que esta Dirección pueda comprobar si se ha cumplido lo ordenado en todos sus detalles.

Dada la importancia del servicio que se demanda, espera esta Centro que esa Junta con la cooperación activa de su Secretaría, contribuya a que el servicio de contabilidad que refleja el estado económico de las fundaciones, sea todo lo eficaz que precise; bien entendido, que es a éste Centro será inexorable con aquellas que no cumplen con las obligaciones impuestas por el cargo que ejercan, el bien sea Junta, como auxiliar del Protectorado, procurará dar también facilidades a los Patronos en el desempeño de su cometido.

— Madrid, 13 de octubre de 1923.— El Subsecretario encargado del despacho, P. D., *Millán de Prado*.

Gobernación civil de la provincia

OBRA PÚBLICAS

Anuncio

Habrá efectuado la recepción definitiva de las obras de construcción del tramo 4.º de la carretera de Valderas a la de Madrid a La Coruña, ha acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista D. Pasquín Delgado, por daños y perjuicios, deudas de jarrones y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados Municipales de los términos en que radican las obras, que son los de La Antigua, Rapagüela del Páramo, Pozos de la Páramo y Zotes del Páramo; en un plazo de veintiún días; debiendo los Artículos de dichos términos informar de aquellas Autoridades lo sucedido de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en este capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín*.

Léden 16 de octubre de 1923.

El Gobernador,
Alfonso G. Barbero,

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Transcurrido el plazo de recepción voluntaria del Contingente provincial, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio y calendarizadas, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, que se han de desembolsar por el concepto indicado, que inmediatamente ordenen el ingreso de las cantidades que adeudan, pues de no verificarlo, se procederá ejecutivamente a hacerles efectivas sobre los recursos y bienes propios de los Ayuntamientos, así como sobre los de los subintendentes y Concejales, exigéndoles además las responsabilidades administrativas y penales en que hayan podido incurrir por la mala levantada, negligencia o abandono de los fondos encomendados a su custodia o inversión, y que hayan sido destinados a cienciarizar distintas de las que más ocupa, que tiene el carácter de obligatorio, insufrible y preferente por las disposiciones legales que regulan los pagos de los Ayuntamientos.

Del todo, actividad y competencia de los nuevos Sres. Alcaldes y Concejales nombrados, espero no

darán lugar a la ejecución de las medidas caustivas de que se dejó hacha mérito.

León 10 de octubre de 1925.—El Administrador, V. Martínez.

MINAS

DOM MANUEL LÓPEZ-DÓRIGA,
ENGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Fernando Rodríguez, vecino de Los Barrios de Luna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de septiembre, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias para la mina de sales socalinas llamada Fernanda, alta en el paraje «La Caldera», término y Ayuntamiento de Los Barrios de Luna. Hice la designación de las citadas cuatro pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomó como punto de partida el centro de la fuente llamada «Fuente de la Caldera», y desde él se midirán 100 metros al S., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta se medirán 100 al O., y se colocará la 1.^a estaca; de ésta 200 al N., la 2.^a; de ésta 200 al E., la 3.^a; de ésta 200 al E., la 4.^a, y de ésta con 100 al O., se volverá a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este informe que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha remitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de lo otro.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus exposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según precepto del art. 24 de la Ley.

El expediente lleva el n.º 7.955.
León 8 de octubre de 1925.—M. López-Dóriga.

OFICINAS DE HACIENDA

**ADMINISTRACIÓN
DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en circular de la Dirección General de Contribuciones, de fecha 25 de septiembre de 1923, se servirán todos los Ayuntamientos y Juntas partidistas de la provincia, especialmente aquellas en que existen vedados de caza, formar, con arreglo a lo que prevenen los artículos 65 y 67 del Reglamento de Territorial, de 30 de septiembre de 1885, tipos para la

evaluación de la caza, por par de perdices, conejo, liebre, etc., etc., cuyas cuentas de productos y gastos que se formen para determinar dichos tipos, remitirán por triplicado a esta Administración para la propuesta que estime procedente; advirtiendo a las entidades encargadas de este servicio, que si en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no remitan a esta oficina dichos tipos, se les aplicarán las sanciones que determine el artículo 100 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, para la rectificación de similares.

León 18 de octubre de 1925.—El Administrador, Ladislao Mentes.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En los certificados de descubiertos expedidos por la Teneduría

Relación que anteriormente se da

NOMBRE DEL DEBTO	DEMONIOLE	CONCEPTO	IMPORTE Pta. Cts.
Eugenio Grassat.....	Soto y Amie.....	Industrial.....	281 25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	758 92
José de Juan Fraga.....	Torero.....	Idem.....	156 57
Fructuoso Robles	Mansilla las Mulas.....	Idem.....	128 94

León, 4 de octubre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Año económico de 1923 a 24

Mes de octubre

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contadaría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD Ptas. Cts.	GASTOS GLO.	
			Capital	Reserva
1. ^a	Administración provincial.....	8.158 08		
2. ^a	Servicios generales.....	2.557 50		
3. ^a	Obras obligatorias.....	2.134 56		
4. ^a	Cargas.....	21.900 38		
5. ^a	Instrucción pública.....	8.168 98		
6. ^a	Beneficencia.....	56.838 68		
7. ^a	Corrección pública.....	2.416 86		
8. ^a	Imprevistos.....	500 00		
9. ^a	Obras diversas.....	1.253 45		
11. ^a	Otros gastos.....	4.951 57		
12. ^a				
TOTAL.....		108.588 37		

Importa esta distribución de fondos las figuradas ciento seis mil quinientos ochenta y ocho pesetas y treinta y siete céntimos.

León 27 de septiembre de 1925.—El Contador, Vicente Ruiz.

Sesión de 28 de septiembre de 1925.—La Comisión provincial, previa declaración de urgencia, aprobó aprobarla y que se publique íntegra en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, José Hurtado.—El Secretario, Antonio del Pozo.—Es copia.—El Contador, V. Ruiz.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de octubre de 1923

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precipitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

Pta. Cts.

Ración de pan de 65 decágramos.....	0 45
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 80
Ración de centeno de 4 kilogramos.....	1 80
Ración de maíz de 4 kilogramos.....	2 35
Ración de hierba de 12 kilogramos.....	1 60
Ración de paja de 8 kilogramos.....	0 60
Litro de petróleo.....	1 20
Quintal métrico de carbón.....	7 00
Quintal métrico de leña.....	3 00
Litro de vino.....	0 60
Kilogramo de carne de vaca.....	2 45
Kilogramo de carne de cerdo.....	2 05

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados se acerquen a los mismos sus respectivas relaciones y un cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.^a de la Real orden-circular de 10 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1860 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 17 de octubre de 1923.—El Vicepresidente, José Hurtado.—El Secretario, Antonio del Pozo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Acordada por el Exmo. Ayuntamiento de León la adjudicación de una parcela sobrante de la villa pública, por efecto de la correspondiente alienación en la plaza de fueras del Castillo, de esta ciudad, a D.^a Francisco Díez de Consueco, para que la incorpore a la casa número 8 de dicha plaza, dada propiedad, con la cual tendrá la expresada parcela, se anuncia al público para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

León, 15 de octubre de 1925.—El Alcalde, R. del Río.

Aalcaldia constitucional de Villaquilambre

Providencia.—No habiendo sido efectuado sus cuentas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año económico, algunos de los contribuyentes que figuran en los repartos municipales, por arbitrios de carnes y bebidas y el de utilidades que cita el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, formados y aprobados al efecto para cubrir las estensiones del presupuesto municipal de este Ayuntamiento del año actual, durante los períodos de cobranza voluntaria, satisfechos en los anuncios que se publicaron en los sitios de costumbre de la localidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 20 de abril de 1900, les deciero licencias en el recargo de príncipal gratio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 no satisfagan los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entregaré a los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo en el ejemplar de la factura que queda archivado en este Ayuntamiento. Así lo mando. Hmo y alcalde en Villaquilambre, a 10 de octubre de 1925. El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

Las cuentas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, con expresión de los años a que aquéllas corresponden, se hallan terminadas y sujetas al público en la respectiva Sección de Ayuntamiento con el fin de que los interesados hagan las reclamaciones que procedan, en el término de quince días:

Bóñar, primer semestre del año económico actual de 1923 a 1924.

Calzada del Coto, 1922 a 1925.

Castrillo de los Peñízares, 1921 a 1922, 1923 a 1925 y primer semestre de 1925 a 1924.

Cestona, 1921 a 1922, 1923 a 1923 y primer semestre de 1923 a 1924.

El Burgo, primer semestre del ejercicio actual de 1923 a 1924.

Febres, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.

Lucillo, 1922 a 1923.

Molinaseca, 1922 a 1923 y primer semestre de 1923 a 1924.

Roperuelo del Páramo, 1921 a 1922, 1922 a 1925 y seis primeros meses del año económico actual.

Villanueva de la Virgen, 1918 al 1922 a 1923 y primer semestre de 1923 a 1924.

Villabréz, 1921 a 1922, 1922 a 1925 y primer semestre de 1925 a 1924.

JUGADOS

Juzgado de primera instancia de La Vecilla

En méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador de este Juzgado D. Florencio Francisco García Miguel, en nombre de D. José Sánchez Ruiz, contra D. Bernardo Hompanera de la Peña, vecino de Bóñar y Las Bodas, respectivamente, se acuerda a pública vista, por término de veinte días, los inmuebles siguientes:

1.º Una casa cuadra, de planta baja, cubierta de teja, en el casco del pueblo de Las Bodas, sin número, que linda al Saliente, calle Real; Mediódia, Requicio Ville; Poniente, Victoria Hompanera y Norte, con plazuela; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Otra casa cuadra y pajar, en el mismo pu.º 6º, cubierta de teja, que linda al Saliente, la plazuela; al Mediódia, Perfecto García; al Norte, Julián Alonso, y Poniente, con terreno común; valorada en ciento setenta y cinco pesetas.

3.º Otra suerte de una vivienda,

en el mismo pueblo: linda Saliente,

con la casa de Feliciano Penilla; Mediódia, con suerte de Bernardo Hompanera; Poniente, Cástor Penilla, y Norte, terreno común; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

4.º Un huerto, en término del pueblo de Las Bodas, al sitio del Curcedo, cabida de un área y ochenta y cuatro centímetros, o sea un círculo, que linda al S. y Norte, con terreno común; Mediódia, Cástor Penilla, y Poniente, Perfecto García; valorada en cincuenta pesetas.

5.º Un huerto, en término del mismo pueblo, al sitio de La Lámpara, cabida de seis áreas y cincuenta y cuatro centímetros, o sea tres cuadrillas y medio y radio, dentro de la misma, que linda al Saliente, Feliciano Penilla; Norte, Agustín Díez; Poniente, Cándido García, y Mediódia, Cándido Valdés; valorada en quinientos pesetas.

6.º Otro huerto, en el mismo término al sitio de la ermita, cabida de noventa y cuatro centímetros, o sea medio cuadrado, con verja arrollada, que linda al Saliente, con Cándido González, y Norte y Poniente, terreno común; valorada en cincuenta pesetas.

7.º Otra tierra trigo, secano, en término de Vizcaino y Las Bodas, de cuatro áreas y setenta y ocho centímetros, próximamente, o sea dos cuadrillas, que linda al Saliente, Carlito González; Mediódia, Miguel García; Poniente, camino servidoro, y Norte, Gabriel García; valorada en sescientas veinticinco pesetas.

8.º Otra tierra trigo, secano, de seis áreas y siete centímetros, o sea media fanega, al sitio de tres de cañas: linda al Saliente, Cándido García; Oeste, Isidoro Hompanera; M., camino, y Norte, Eugenio Ville; valorada en sescientas cincuenta pesetas.

9.º Otra tierra trigo, secano, de siete áreas y treinta y nueve centímetros, o sea una hectárea, al sitio del Barrialón, dos linda S., Juan Mandruze; Mediódia, Juan Sierra; Poniente, Pedro Díez, y Norte, Perfecto García; valorada en cien pesetas.

10. Otra, en el mismo término y sitio del Chiquetas, cabida de catorce áreas y setenta y ocho centímetros, o sea dos hectáreas, que linda al Saliente, Miguel García; Mediódia, ribeza; Norte, el mismo, y Poniente, Cruz Penilla; valorada en cuatrocientas pesetas.

11. Un huerto, en el mismo término y sitio de la Vega, cabida de tres áreas y setenta y ocho centímetros, o sea dos cuadrillas, que linda al Saliente, Margarita Hompanera; Mediódia, Policarpa Ville; Norte, Joaquín Álvarez, y Poniente, Eleuterio Villalobos; valorada en doscientas pesetas.

12. Un prado, en término del mismo pueblo, al sitio de Villaverde, cabida de una hectárea, que linda al Saliente, Marcelo Valdés; Mediódia, Perfecto García; Poniente, Dávid Fernández, y Norte, terreno común; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

Por cuya cantidad se piden en venta, saliéndoseles para la subasta el día diez de noviembre próximo, a las once de la mañana, en la sala-judicancia de este Juzgado; advirtiéndoles que no se admisión postura alguna no cubra las dos terceras partes de la tasaación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; haciéndose constar que no existen títulos de propiedad, por no hallarse las fincas inscritas a nombre de persona alguna en el Registro de la Propiedad, por lo que se supone esta circunstancia con la certificación librada por él.

Dado en La Vecilla a nueva de octubre de mil novecientos veintitrés.—Juan Serrada.—El Secretario judicial, P. H., Guillermo Rodríguez

Cómida de citación

Espíno Díez (Constantino), residente que fué del pueblo de Soria, en este partido, natural de la provincia de Pontevedra, suponiéndose se encuentra hoy en el pueblo de su naturaleza; comparecerá el día cinco de noviembre próximo, a las diez horas, en las entrañas de la Audiencia provincial de León, al objeto de que en concepto de testigo asista el juicio oral de causa por robo, seguido contra Manuel Villar.

Conferencia 15 de octubre de 1925.—El Secretario, P. H., David Leal.

Don Antonio Guerrero Calzada, Juez municipal accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayéndome, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. António Guerrero, D. Ramón Celbozo y D. José Boms Roldán.—En la ciudad de León, a catorce de septiembre de mil novecientos veintitrés: visto por el Tribunal municipal el procedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Rufo Vargas Zamora, Procurador, en nombre de D. Enrique Gutiérrez, del comercio de esta

plaza, contra D. Pablo Solache, vecino de Pardos, sobre pago de cuatrocientas noventa y nueve pesetas y setenta y cinco céntimos, y costas;

Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Pablo Solache, al pago de las cuatrocientas noventa y nueve pesetas y setenta y cinco céntimos redondados y en las costas del juicio.—Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Guerrero.—Ramón Calzada.—José Boms Roldán.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelta, expide el presente en León, a quinientos de septiembre de mil novecientos veintitrés.—Antonio Guerrero.—P. S. M.: Frolán Blanqued, Secretario suscrito.

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR DE LEÓN

Anuncio

Dispuesto por Real decreto de 3 del actual (D. O. n.º 220) que el alumbrado eléctrico de sus ciudades lo contratan los Cuerpos, queda así efecto el anuncio de la subasta señalada para el día 1.º del próximo mes de noviembre y señalada ésta en dicha Jefatura.

León, 17 de octubre de 1925.—El Jefe administrativo militar, Marcelo González.

RECLUTAS PARA EL SERVICIO DE AEROSTACIÓN

GUADALAJARA

Los reclutas del cuadro de filas del reemplazo del año actual, que portando los oficios de electricistas, sastres, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carpinteros, herradores, ferrijaderos, fotógrafos, mecánicos, carpinteros, basteros, zapateros, pintores, mecánicos-conductores de automóviles, etc., deseasen acogerse a los beneficios de las Reales órdenes circulares de 24 de abril de 1920 y 22 de septiembre de 1921 («Boletín Oficial»), números 34 y 312) y así destinados al Servicio de Aerostación, de guarnición en Guadalajara, pueden solicitarlo, mediante instancia presentada en su Caja de Recruitas, a fin de que ulteriormente se proceda al destino de los mismos en la proporción necesaria.

Guadalajara, 10 de octubre de 1925.—El Teniente Coronel Jefe, Cordero Tiestos.

Imprenta de la Diputación provincial